

Victoria, Tamaulipas, a once de diciembre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0846/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000267 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El dos de octubre del presente año, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526524000267, en la que requirió lo siguiente:

"Solicitamos copia del oficio SSP/04 85/2024, signado por el Lic. Jovanni F. Barrientos Moreno, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad"

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia presentó una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que proporcionó tres oficios y un anexo que corresponde a la Versión Pública del documento solicitado por la particular.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, la recurrente acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La queja es sobre el N3 Eliminado 2... Asunto: Argumentación sobre la liberación del Dato No. 3 Con base en el oficio recibido, y en

particular, respecto a la negativa o reserva del "Dato No. 3 en el documento proporcionado..."

En este sentido, solicito que se evalúe si el Dato No. 3 contiene elementos que realmente justifiquen su testeo. Artículos 115 y 120, fracciones I, II, III y IV, establecen claramente que solo puede reservarse información en casos justificados que afecten la seguridad pública, el orden público o la defensa nacional, o cuando existan disposiciones legales que así lo determinen..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- Turno del recurso de revisión. En fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0846/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- Admisión del recurso de revisión. En fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- Alegatos del sujeto obligado. El día cuatro de noviembre del presente año, el sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento dos oficios y un acta de declaratoria de información confidencial, emitida por el comité de Transparencia.
- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el siete de noviembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado

el periodo de instrucción, lo que obra en foja 16, así como la notificación en fojas 17 y 18, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

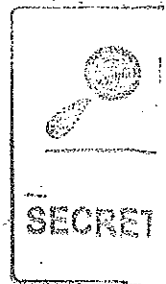
En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..." Esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."
(Sic)*



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

ITAIT

GERENCIA EJECUTIVA

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de información por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción VI de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. **Causales de Sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

1.- La clasificación de información;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información es susceptible de clasificarse y si el acta de clasificación cumple con los elementos necesarios para ello.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Ahora bien, en ese sentido, para un estudio claro del asunto, conviene precisar lo requerido en la solicitud de información, el agravio planteado por la particular y las respuestas emitidas; los cuales se describen cronológicamente:

➤ Descripción de la Solicitud de información:

Copia del oficio SSP/04 85/2024, signado por el Lic. Jovanni F. Barrientos Moreno, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

➤ Respuesta.

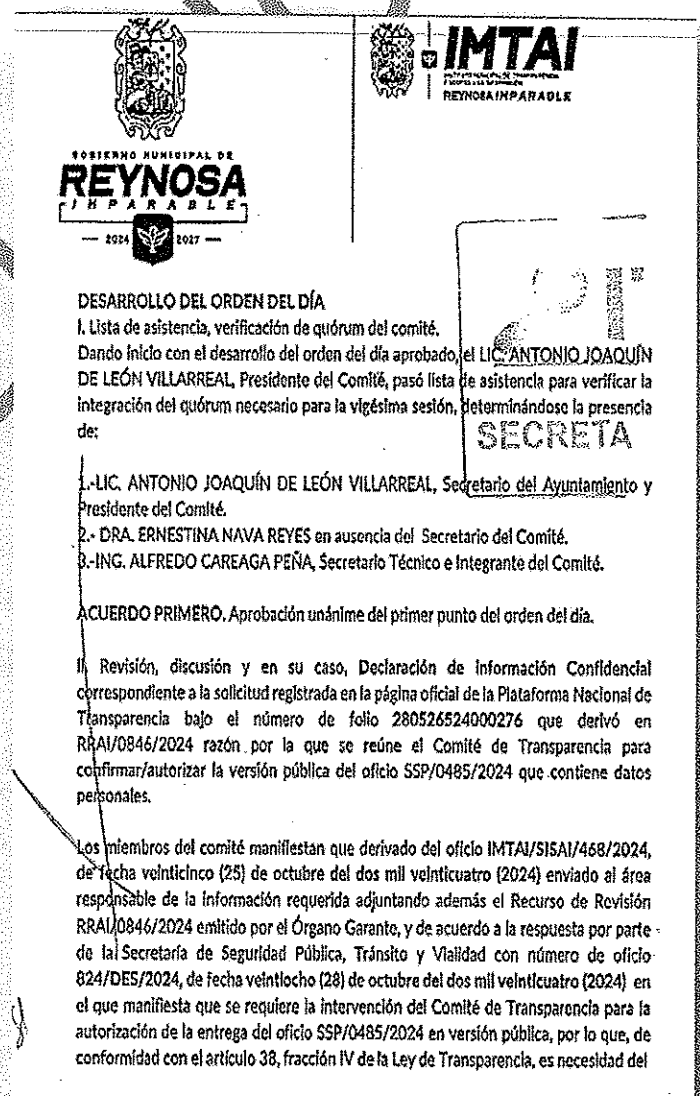
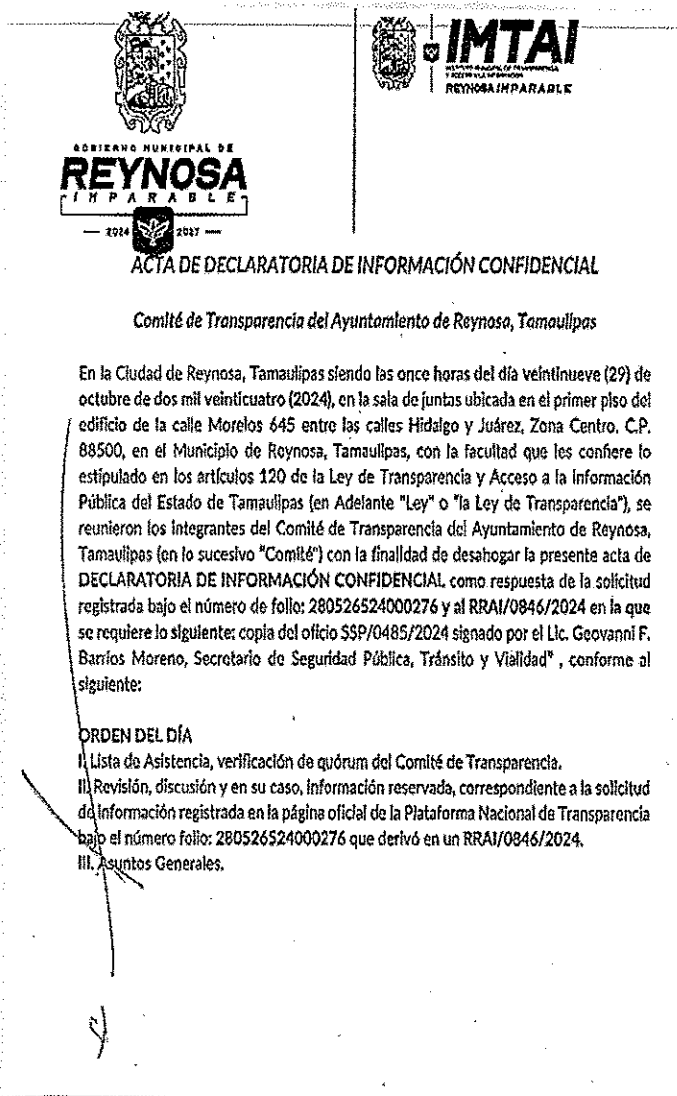
El sujeto obligado presentó versión pública del oficio SSP/04 85/2024.



➤ **Agravio.**

La solicitante procedió a interponer el presente recurso de revisión, exponiendo que fue testada la ubicación del lugar en el que se realizó la demolición de una barda, señalando que la ubicación no es un dato personal.

➤ **Alegatos.**

En fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, presentó acta y resolución de declaratoria de información confidencial, emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.





GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA
TAMAULIPAS
— 2024 — 2027 —



Comité sesionar para confirmar que se autoriza la declaratoria de información confidencial de la solicitud registrada bajo el número de folio: 280526524000276, lo anterior para dar cumplimiento al RRAI/0846/2024 de fecha 25 de octubre del 2024.

En virtud del oficio IMTAI/SISAI/466/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), remitido por el Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de Reynosa, en el cual se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad atender el RRAI/0846/2024, la cual dio contestación mediante oficio 824/DES/2024, de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual menciona lo siguiente:

"En respuesta de la solicitud enviada por la información del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas con el RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0846/2024 derivado de la solicitud número de folio 280526524000276. Por tal motivo solicitamos la intervención del COMITÉ DE TRANSPARENCIA, para la autorización del oficio en versión pública"

"DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DEL CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ART. 120.- Para efecto de esta Ley se considera como información confidencial de los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrán realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales."

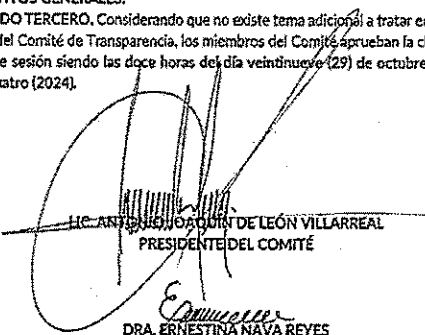
Por lo anterior, se requiere que sea el Comité de Transparencia Municipal, quien expida una resolución de declaratoria de Reserva de Información Confidencial conforme al capítulo primero de las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información, artículos 102 y 110 y conforme al Capítulo III Información Confidencial artículo 120 de la Ley de Transparencia.





GOBIERNO MUNICIPAL DE
REYNOSA
TAMAULIPAS
— 2024 — 2027 —

ACUERDO SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 120 de la Ley de Transparencia, se acuerda de forma unánime autorizar la entrega en versión pública del oficio SSP/0485/2024 por contener datos personales esto en relación a la solicitud de información bajo el número de folio: 280526524000276 que derivó en el RRAI/0846/2024 expedido por el Órgano Garante y le fue entregado al área responsable de la información requerida.

III. ASUNTOS GENERALES.
ACUERDO TERCERO. Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión siendo las doce horas del día veintinueve (29) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).


LIC. ANTONIO OSORIO DE LEÓN VILLARREAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ


DRA. ERNESTINA NAVA REYES
EN AUSENCIA DEL SECRETARIO DEL COMITÉ


ING. ALFREDO CAREAGA PEÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

AUDITORIO MUNICIPAL

LA EJECUTIVA

► Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de cinco oficios, anexos y acta y resolución de Comité de Transparencia a formato "PDF" que obran dentro del expediente a fojas 04 a 07 y 11 a la 15.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, se notificó a la parte recurrente de la respuesta emitida en el periodo de alegatos, en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de quince días hábiles, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve el presente asunto y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Acotado lo anterior, en primer lugar, es conveniente señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona; privilegiando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 7 de la misma ley.

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 16 numeral 4 y 3 de la Ley de Transparencia local.

En esa tesitura, el artículo 18, numeral 1 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada área competente del Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XIII de la Ley de la materia.

Ahora bien, para que se logre el debido cumplimiento del presente derecho, la Ley de Transparencia local, establece en su artículo 145 que la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

En el caso en concreto, derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento, siendo ésta el área competente para poseer la información, por lo que emitió respuesta mediante el documento consistente en la versión pública del Oficio SSP/04 85/2024.

Del documento mencionado y descrito en párrafos anteriores, se advierte que el contenido de éste es en relación a la demolición de una barda,

y se advierte que fueron testados diversos datos, el sujeto obligado refiere que son confidenciales, y que es el motivo de inconformidad del particular en la que menciona que el dato eliminado e identificado en el oficio como "N3-ELIMINADO 2" corresponde a la ubicación en donde se llevó la demolición de una barda, por lo que expone que éste no es un dato personal, solicitando que fuera declinada la clasificación de esté.

Ante ello, en el periodo de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta y en esta ocasión presentó el acta de clasificación de información confidencial, basando dicha determinación en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual establece que se considera información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable, por lo que no pueden ser divulgados sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.

Es de importancia señalar que este Organismo Garante en uso de sus atribuciones y funciones que la Ley de Transparencia, Ley de Protección de Datos Personales y demás normatividad vigente aplicable, es el encargado de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, debiendo verificar la naturaleza jurídica de la información que les es requerida a los Sujetos Obligados con la finalidad de determinar si es procedente o no la entrega de la misma y en qué términos debe hacerse.

En este orden de ideas, el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116 dispone, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Bajo ese contexto, se analizará de manera enunciativa más no limitativa los datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Si bien en el oficio se advierte que la información testada es una dirección o ubicación, y el sujeto obligado señala que se testa por tratarse de datos personales, se deduce que la demolición fue realizada en un domicilio particular.

Por lo anterior se entiende así por *domicilio particular* al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

Así mismo en las Resoluciones, RRA/1774/18 y RRA/1780/18 emitidas por la Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. De este se puede obtener la localización de la misma, ya que contiene; nombre o número de calle, número de casa o dato análogo, nombre de la colonia, nombre de la alcaldía o municipio, entidad federativa, ciudad o estado y código postal. Dar publicidad al mismo vulneraría el ámbito de privacidad de una persona ya que la identificaría o la haría identificable.

Derivado de lo anterior, conforme al artículo 3º, fracción XXXVI, relacionado con el 115, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado, en un inicio proporciono versión pública del oficio SSP/04 85/2024, pero esté no acompañaba el

documento que acreditara que había sido autorizada la elaboración de la misma por el Comité de Transparencia en la que se señalara el fundamento y motivo del porque había sido testado, sin embargo en el periodo de alegatos presentaron el acuerdo de declaratoria de información confidencial, cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley y los lineamientos aplicables.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto de Transparencia determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia local, el cual menciona que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época.

Así como la jurisprudencia con número de registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO."

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la aquí recurrente.**

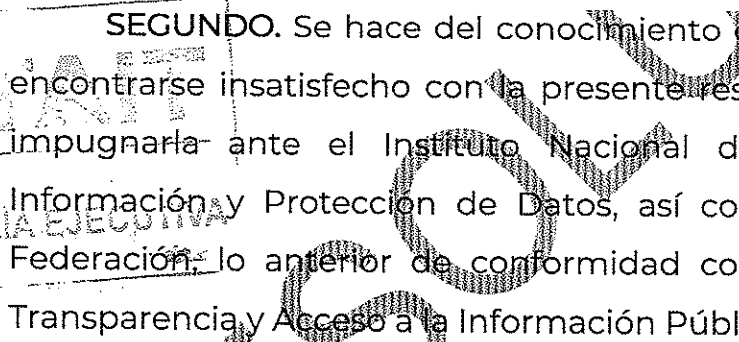
QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le otorga el artículo 6 fracción III de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 37 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.


SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas,

siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Vette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0846/2024.

CBSA